der Ejecutivo de fecha 7 de marzo de 1905 sobre loterías nacionales,

RESUELVE:

Art. único: autorizar á la mencionada sociedad Amigos del Adelanto á jugar la precitada lotería, para los fines de ornato indicados.

Los prospectos correspondientes deberán ser enviados á la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía para su aprobación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los 2 días del mes de Septiembre, de 1909, año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendada:—El Secretario de Estado de lo Interior y Policía:—Miguel A. Román hijo.

Núm. 4906.—REGLAMENTO del P. E. para la concesión de terrenos del Estado.—G. O. Núm. 2026 del 27 de Septiembre de 1909.

RAMON CACERES,
Presidente de la República.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución del Estado, decreto el siguiente

REGLAMENTO
PARA LA CONCESION DE TERRENOS DEL ESTADO.

Art. 1º El individuo ó corporación agrícola que desee obtener permiso para cultivar terrenos del Estado, deberá hacer una solicitud á la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, en el papel sellado correspondiente, en la que conste detalladamente:

1º Que el terreno está inocupado.

2º La cantidad de terreno que desee obtener, expresada en hectáreas.

3º La provincia, común y sección en que está ubicado y sus linderos.

4º La industria agrícola á que va á dedicársele.

5º La nacionalidad del solicitante, debidamente justificada.

6º El compromiso de tener tumbados, habitados y cercados, en el término de un año á contar del día en que se le diere el permiso de utilizar el terreno, la octava parte de éste, cuando menos, y el de sembrar en lo adelante, cada año, una cantidad no menor de la octava parte de la totalidad del terreno.

7º El compromiso de emplear exclusivamente en sus trabajos braceros dominicanos ó inmigrantes europeos, á menos que el Poder Ejecutivo le permita otra clase de braceros.

Su sometimiento á todas las prescripciones de la ley de Concesión de terrenos promulgada el 9 de Junio de 1905 y á todo lo dispuesto por este Reglamento.

Art. 2º Luego que la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración comunique al interesado que su solicitud ha sido acogida favorablemente, ó las modificaciones que hubiere recibido de parte del Poder Ejecutivo, el interesado estará obligado á depositar, en los treinta días siguientes, en la Contaduría Genral de Hacienda, la fianza de que habla el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley de Concesión de terrenos, debiendo además depositar definitivamente en la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración una copia autorizada del plano del terreno concedido, levantado por agrimensor competente. Así que se hayan llenado estas formalidades la Secretaría de Agricultura é Inmigración expedirá al interesado la autorización correspondiente para ocupar los terrenos concedidos y lo comunicará á la Administración de Hacienda de la Provincia en que estuvieren radicados los terrenos, por medio de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

§ Tan pronto como la solicitud haya sido acogida favorablemente, la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración lo comunicará á la Administración de Hacienda correspondiente, para que ésta no ponga ningún inconveniente á la mensura y levantamiento del plano de que habla este artículo.

§§ Los dominicanos á quienes se concedieren terrenos no estarán obligados á prestar fianza si esos terrenos fueren menos de *cincuenta hectáreas.*

Art. 3º Cuando el concesionario tenga tumbadas, habitadas y cercadas cincuenta hectáreas de terreno, cuando menos, y justifique esto por los medios que indica el artículo 5º de la Ley de

Concesión de terrenos, puede pedir á Contaduría General de Hacienda, en solicitud hecha en papel sellado y acompañada de los justificantes expresados en el mismo artículo, la devolución de la fianza que corresponda á las cincuenta ó más hectáreas tumbadas, habitadas y cercadas, y la Contaduría se la devolverá si los documentos estuviesen en toda forma y fuesen la expresión de la verdad. Si después de obtener la primera devolución justificare del modo indicado arriba, haber tumbado, habitado y cercado otras cincuenta hectáreas ó más del terreno concedido, y haber sembrado y tener en buena condición la parte del año anterior, le será devuelta inmediatamente la fianza que corresponde al terreno nuevamente preparado, como se ha dicho arriba, y así se seguirá haciendo por cada cincuenta hectáreas ó más, si se justificare que las anteriores están convenientemente sembradas y atendidas. En caso de no estarlo se suspenderá la devolución de la fianza hasta que el terreno cuya fianza se ha devuelto esté debidamente sembrado y acondicionado.

Art. 4º Si como lo dice el párrafo único del artículo 4º de la Ley de Concesión de terrenos, en el plazo de un año, á contar del día en que le fueron concedidos los terrenos, no hubiere el concesionario dado principio á los trabajos, es decir, no hubiere tumbado, habitado y cercado la octava parte de éstos, por lo menos, caducará la concesión de pleno derecho, quedando á favor del Estado la fianza depositada. Lo mismo sucederá en el caso de que no se tumbase, habitase y cercase cada año la octava parte de los terrenos concedidos ó cuando los terrenos tumbados, habitados, cercados y sembrados fuesen abandonados en cualquier tiempo por más de un año. En esos casos adquiere el Estado de pleno derecho el dominio absoluto de ellos en el estado en que se encuentren y sin retribución de ninguna clase, y también pasará á su propiedad la fianza, si alguna quedare. Todas las fianzas que adquiriere el Estado por falta de cumplimiento de parte de los concesionarios, serán destinadas por la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones al arreglo de caminos.

Art. 5º Vencidos los diez años de la ocupación gratuita y cultivo de los terrenos y habiendo cumplido las obligaciones que le señala la concesión, los concesionarios pagarán por anualidades adelantadas *diez centavos oro,* por cada hectárea.

Art. 6º El pliego de concesión, otorgado por la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, deberá llevar impresa

al respaldo, bajo pena de nulidad, la Ley de Concesión de terrenos y el presente Reglamento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República á los 17 días del mes de Septiembre de 1909; año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración interino:—E. Tejera Bonetti.

Núm. 4907.—REGLAMENTO general de la renta de Alcoholes. —G O· Núm. 2029 del 11 de Octubre de 1909.

RAMON CACERES,
Presidente de la República.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 53, *inciso* 3º *de la Constitución, y el artículo* 71 *de la Ley de Alcoholes vigente,*

RESUELVE:

VOTAR EL SIGUIENTE

REGLAMENTO GENERAL DE LA RENTA DE ALCOHOLES.

De la Dirección General y de las Agencias Fiscales.

De la Dirección General.

Art. 1º La Dirección General de Alcoholes, que funciona en la capital de la República, bajo la dependencia de la S. de E. de Hacienda y Comercio, velará porque la liquidación y recaudación del impuesto sobre alcoholes se efectúe de conformidad con lo que la Ley y estos Reglamentos establecen, y al efecto son sus deberes:

a) Hacer que todas las Agencias Fiscales de la República cumplan con todas sus obligaciones en la recaudación del impuesto, á fin de que ésta se realice de un modo completo y sin perjuicio alguno para el Fisco.

b) Llevar cuentas por separado á las Agencias Fiscales, con